

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0549

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-510536	2169	25/08/2025	GGDN-2025-CE-2381	18/09/2025	SOLICITUD
2	ARE-510512	2171	25/08/2025	GGDN-2025-CE-2383	18/09/2025	SOLICITUD
3	ARE-510446	2173	25/08/2025	GGDN-2025-CE-2385	18/09/2025	SOLICITUD
4	ARE-510105	2175	25/08/2025	GGDN-2025-CE-2387	18/09/2025	SOLICITUD
5	503763	RES-210-8756 210-9421	19/9/2024 25/03/2025	GGDN-2025-CE-1077	29/04/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2169 DE 25 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510536**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-137 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510536, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:*

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024
------------	-----------	----------	------------

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510536, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510536, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510536**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510536**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **110244-0 del 11 de febrero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio del **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-137 del 29 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

***"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.*

***Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-137 del 29 de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510536**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510536**, radicada bajo el No. **110244-0 del 11 de febrero de 2025** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510536** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **110244-0 del 11 de febrero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510536**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **110244-0 del 11 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-137 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510536**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Sonsón en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones

Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510536**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510536**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1980, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510536**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **110244-0 del 11 de febrero de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2169 DE 25 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110244-0 del 11 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510536 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510536, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA el día 03 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2478; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2025



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2171 DE 25 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510512**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-134 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510512, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número expediente	de	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560		Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559		Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557		Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553		Boyacá	MUZO	02/14/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510512, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510512, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510512**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510512**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **109459-0 del 04 de febrero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio del **Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (**Subrayado y negrilla fuera de texto original**)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-134 del 29 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (**Subrayado fuera de texto original**)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-134 del 29 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510512**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510512**, radicada bajo el No. **109459-0 del 04 de febrero de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510512** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **109459-0 del 04 de febrero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Titiribí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510512**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **109459-0 del 04 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-134 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510512**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Titiribí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones

expediente **ARE-510512**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510512**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1967, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510512**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **109459-0 del 04 de febrero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2171 DE 25 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 109459-0 del 04 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510512 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510512, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA el día 03 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2480; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2025



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2173 DE 25 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107640-0 del 07 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Chivor**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510446**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-133 del 29 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510446, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:*

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510446, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510446, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510446**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510446**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107640-0 del 07 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio del **Chivor**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-133 del 29 de mayo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-133 del 29 de mayo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510446**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510446**, radicada bajo el No. **107640-0 del 07 de enero de 2025** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Chivor**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510446** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **107640-0 del 07 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Chivor, en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORA BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510446**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107640-0 del 07 de enero de 2025**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Chivor**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-133 del 29 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510446**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Chivor en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORA BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510446**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Chivor**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107640-0 del 07 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510446**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones

(SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1922, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510446**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107640-0 del 07 de enero de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño

Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2173 DE 25 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107640-0 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510446 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510446, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA el día 03 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2482; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 2175 DE 25 AGO 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Mocoa y Villagarzón**, en el departamento del **Putumayo**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510105**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-151 del 05 de junio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-510105** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510105.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra **EN LIQUIDACION**, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
ARE-510357	BOYACÁ	MARIPIÍ, SAN PABLO DE BORBUR	12/12/2024
ARE-510316	ANTIOQUIA	AMAGÁ, ANGELÓPOLIS	12/03/2024
ARE-510294	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA	11/29/2024
ARE-510293	CHOCÓ	ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)	11/29/2024
ARE-510292	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	11/29/2024
ARE-510291	CHOCÓ	TADÓ	11/29/2024
ARE-510275	TOLIMA	ICONONZO	11/26/2024
ARE-510274	TOLIMA	IBAGUÉ, ROVIRA	11/26/2024
ARE-510273	BOYACÁ	MARIPIÍ, SAN PABLO DE BORBUR	11/26/2024
ARE-510270	CHOCÓ	NÓVITA	11/26/2024
ARE-510244	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510242	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510241	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510240	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510232	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510231	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, AYAPEL, LA APARTADA	11/18/2024
ARE-510230	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510229	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510228	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510227	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510189	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	11/08/2024
ARE-510188	CASANARE	YOPAL	11/08/2024
ARE-510167	ANTIOQUIA	AMALFI, SEGOVIA	11/05/2024
ARE-510139	HUILA	NÁTAGA, TESALIA	10/28/2024
ARE-510137	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/28/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
			4
ARE-510128	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/25/2024
ARE-510127	ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	10/24/2024
ARE-510126	ANTIOQUIA	FREDONIA, TÁMESIS	10/24/2024
ARE-510125	ANTIOQUIA	MACEO, SAN ROQUE, YOLOMBÓ	10/24/2024
ARE-510124	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	10/24/2024
ARE-510123	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/24/2024
ARE-510115	ANTIOQUIA	EL BAGRE	10/24/2024
ARE-510113	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/23/2024
ARE-510107	ANTIOQUIA	SONSÓN	10/23/2024
ARE-510105	PUTUMAYO	MOCOA, VILLAGARZÓN	10/22/2024
ARE-510096	CALDAS	ANSERMA, NEIRA	10/21/2024
ARE-510095	CALDAS	ANSERMA, RISARALDA	10/21/2024
ARE-510080	TOLIMA	ORTEGA, ROVIRA, VALLE DE SAN JUAN	10/16/2024
ARE-510018	TOLIMA	GUAMO	10/02/2024
ARE-510016	BOYACÁ	PAUNA	10/02/2024
ARE-510014	ANTIOQUIA	MACEO, YOLOMBÓ	10/02/2024
ARE-510012	CUNDINAMARCA	GACHALÁ	10/02/2024
ARE-510010	TOLIMA	GUAMO, PURIFICACIÓN , SUÁREZ	10/02/2024
ARE-509992	ANTIOQUIA	AMALFI	09/27/2024
ARE-509975	META	PUERTO LÓPEZ, RESTREPO	09/25/2024
ARE-509974	ANTIOQUIA	FREDONIA, JERICÓ	09/25/2024
ARE-509973	ANTIOQUIA	BARBOSA	09/25/2024
ARE-509966	CALDAS	MARMATO	09/25/2024
ARE-509964	ANTIOQUIA	AMALFI, ANORÍ	09/24/2024
ARE-509947	ANTIOQUIA	YALÍ	09/20/2024
ARE-509944	CÓRDOBA	MONTELÍBANO	09/20/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
		PUERTO LIBERTADOR	4
ARE-509939	ANTIOQUIA	CÁCERES, TARAZÁ	09/18/2024
ARE-509938	META	VILLAVICENCIO, ACACÍAS	09/18/2024
ARE-509925	CUNDINAMARCA	GACHALÁ, UBALÁ	09/13/2024
ARE-509924	CHOCÓ	UNGUÍA	09/13/2024
ARE-509923	VALLE DEL CAUCA	CALI, YUMBO	09/13/2024
ARE-509908	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS	09/11/2024
ARE-509905	ANTIOQUIA	ITUANGO	09/11/2024
ARE-509904	ANTIOQUIA	BELLO	09/11/2024
ARE-509900	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, LA APARTADA	09/09/2024
ARE-509892	CAUCA, VALLE DEL CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ	09/06/2024
ARE-509873	MAGDALENA	CIÉNAGA, ZONA BANANERA	09/04/2024
ARE-509846	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	08/28/2024
ARE-509825	ANTIOQUIA, CHOCÓ	URRAO, QUIBDÓ	08/23/2024
ARE-509537	LA GUAJIRA	BARRANCAS	07/05/2024
ARE-509513	SANTANDER	RIONEGRO	07/03/2024
ARE-509491	CUNDINAMARCA	PACHO, ZIPAQUIRÁ	06/28/2024

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510105**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510105**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104028-0 del 22 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Mocoa y Villagarzón**, en el departamento del **Putumayo**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de*

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510105**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510105**, que reposa en el informe J-151 del 05 de junio de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-151 del 05 de junio de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510105**, radicada bajo el No. **104028-0 del 22 de octubre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Mocoa y Villagarzón**, en el departamento del **Putumayo**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510105** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **104028-0 del 22 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Mocoa y Villagarzón, en el departamento del Putumayo, así como a la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510105**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104028-0 del 22 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Mocoa y Villagarzón**, en el departamento del **Putumayo**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-151 del 05 de junio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510105**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Mocoa y Villagarzón en el Departamento de Putumayo y a la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510105**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Mocoa y Villagarzón**, en el departamento del **Putumayo**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510105**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1768, CLIENTE_ID=71212.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510105**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104028-0 del 22 de octubre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto de 2025

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFIQUESE, CÚPLASE)



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 2175 DE 25 DE AGOSTO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104028-0 del 22 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510105 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510105, fue notificada electrónicamente a JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA en calidad de representante legal de PAUNITA EMERALD S.A.S el día 03 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2484; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2025



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8756 **DE** 19/SEP/2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503763"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y Resolución No 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS**, identificada con Nit. No. 901262007-3, el día 14 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503763**

Que el 26 de abril de 2022 el Grupo de Contratación Minera **evaluó económicamente** al solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **503763**, y se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en el número de placa y radicado de fecha, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S., NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. Se presenta inconsistencia en cuanto al contador que elaboró y el contador que auditó los estados financieros allegados por el proponente. El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS allega dictamen sobre auditoría realizada a los estados financieros del año 2020 emitido y firmado por el contador RONAL TRUJILLO VALENCIA, quien es el mismo contador que firma los estados financieros en calidad de contador. Dicha información no es consistente por cuanto un mismo contador no puede fungir como preparador (contador que certifica) y evaluador (contador que dictamina) los mismos estados financieros y para el mismo periodo. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera.

Resultado del indicador de liquidez: 5.23 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.

Resultado del indicador de endeudamiento: 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.221.670.353 Inversión: \$194.950.600.

CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$825.050.300. El resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSION GENERAL

El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S., identificado con NIT 901.262.007-3 con placa 503763 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS debe:

1. Si el proponente cuenta con auditor externo, debe allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados (por el contador que los elaboró) y dictaminados (por

el contador que los auditó). Para tal efecto deben estar firmados por: a) representante legal, b) Contador que preparó los estados financieros y c), contador que auditó los estados financieros, así como adjuntar el respectivo dictamen del auditor. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente de los contadores que firman los estados financieros (en calidad de preparador y de auditor de los estados financieros).

Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita. 2. Si el proponente no cuenta con auditor externo, debe allegar únicamente estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados, firmados por representante legal y contador que los preparó.”

Que, en virtud de lo anterior, mediante AUTO No. AUT-210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS con NIT 901262007-3, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 503763.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

(…)”

Que la sociedad proponente mediante evento No. 539865 del fecha 26 de febrero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó la información económica tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024.

Que el día 12 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** al solicitante de la propuesta de contrato de concesión **No. 503763**, en la cual se concluyó que:

“(…)

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 503763 y radicado 38245-1 de fecha 26 de febrero de 2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, Notificado en el Estado 021 del 13 febrero de 2024 se le otorgo al proponente para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión

minera No. 503763. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Si el proponente cuenta con auditor externo, debe allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados (por el contador que los elaboró) y dictaminados (por el contador que los auditó). Para tal efecto deben estar firmados por: a) representante legal, b) Contador que preparó los estados financieros y c), contador que auditó los estados financieros, así como adjuntar el respectivo dictamen del auditor. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente de los contadores que firman los estados financieros (en calidad de preparador y de auditor de los estados financieros). Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita. Respuesta: El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS allego Estados Financieros comparativos años 2019-2020, los estados financieros se encuentran firmados por JUAN JOSE PARRA SOTTO representante legal y el Contador Público RONAL TRUJILLO VALENCIA MAT.215385-T. No se encuentran firmados por el revisor fiscal que aparece inscrito en la cámara de comercio y en el RUT. Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No allego Copia de la Matrícula profesional del revisor fiscal no allego Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.

2. Si el proponente no cuenta con auditor externo, debe allegar únicamente estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020–2019 certificados, firmados por representante legal y contador que los preparó. RESPUESTA: El proponente adjunto Estados Financieros comparativos años 2019- 2020, los estados financieros se encuentran firmados por JUAN JOSE PARRA SOTTO representante legal y el Contador Público RONAL TRUJILLO VALENCIA MAT. 215385-T, sin embargo, el proponente según su cámara de comercio y su rut cuenta con revisor fiscal, por tal motivo tienen que estar firmados por representante legal, contador público y revisor fiscal.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que esta no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento AUT-210-5752.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento AUT-210-5752 y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

Revisada la propuesta de placa 503763 se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5752 del 03 de enero de 2024, notificado en el Estado 021 del 13 de febrero de 2024, se le solicito al proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que debía ser subsanada conforme lo señalado en la evaluación económica realizada 26 de abril de 2022. Verificado el aplicativo de ANNA MINERIA se evidencia que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS presento información con radicado 38245- 1 de 26 de febrero de 2024, la cual una vez revisada, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no allego la documentación solicitada y este es un requisito

indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

(...)”

Que el día 24 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 503763**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el No. AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, notificado en el estado 021 del 13 febrero de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se determinó que: la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto No. AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, notificado en el estado 021 del 13 febrero de 2024, toda vez que los estados financieros no se encuentran firmados por el revisor fiscal que aparece inscrito en la cámara de comercio y en el RUT. Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No allego Copia de la Matricula profesional del revisor fiscal, no allego Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF, por lo tanto, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. En consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión sub examine.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 24 de julio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. 503763, en la cual concluyó que verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el No. AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, notificado en el Estado 021 del 13 febrero de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se determinó que: la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto No. AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, Notificado en el Estado 021 del 13 febrero de 2024, toda vez que los estados financieros no se encuentran firmados por el revisor fiscal que aparece inscrito en la cámara de comercio y en el RUT. Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No allego Copia de la Matricula profesional del revisor fiscal, no allego Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF, por lo tanto, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **503763**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503763**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS**, identificada con Nit. No.

901262007-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín. - Gestor GCM

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero. - Asesora GCM

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9421 DE 25/MAR/2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8756 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503763”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS, identificada con Nit. No. 901262007-3**, el día 14 de diciembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503763**.

Que el **26 de abril de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente al solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 503763, y se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en el número de placa y radicado de fecha, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S., NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que

- 1. Se presenta inconsistencia en cuanto al contador que elaboró y el contador que auditó los estados financieros allegados por el proponente. El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS allega dictamen sobre auditoría realizada a los estados financieros del año 2020 emitido y firmado por el contador RONAL TRUJILLO VALENCIA, quien es el mismo contador que firma los estados financieros en calidad de contador. Dicha información no es consistente por cuanto un mismo contador no puede fungir como preparador (contador que certifica) y evaluador (contador que dictamina) los mismos estados financieros y para el mismo periodo. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera. Resultado del indicador de liquidez: 5.23 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.221.670.353 Inversión: \$194.950.600. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$825.050.300. El resultado debe ser mayor que cero.*
- 2. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. CONCLUSION GENERAL El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S., identificado con NIT 901.262.007-3 con placa 503763 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS debe: 1. Si el proponente cuenta con auditor externo, debe allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados (por el contador que los elaboró) y dictaminados (por el contador que los auditó). Para tal efecto deben estar firmados por: a) representante legal, b) Contador que preparó los estados financieros y c), contador que auditó los estados financieros, así como adjuntar el respectivo dictamen del auditor. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente de los contadores que firman los estados financieros (en calidad de preparador y de auditor de los estados financieros). Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita. 2. Si el proponente no cuenta con auditor externo, debe allegar únicamente estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados, firmados por representante legal y contador que los preparó.”*

Que, en virtud de lo anterior, mediante **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“(…) ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS con NIT 901262007-3, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 503763. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (...)”

Que la sociedad proponente mediante evento No. 539865 de la fecha 26 de febrero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó la información económica tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**

Que el día **12 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica al solicitante de la propuesta de

contrato de concesión No. 503763, en la cual se concluyó que:

(...) **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN** Revisada la documentación contenida en el número de placa 503763 y radicado 38245-1 de fecha 26 de febrero de 2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, Notificado en el Estado 021 del 13 febrero de 2024 se le otorgo al proponente para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 503763.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Si el proponente cuenta con auditor externo, debe allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados (por el contador que los elaboró) y dictaminados (por el contador que los auditó). Para tal efecto deben estar firmados por: a) representante legal, b) Contador que preparó los estados financieros y c), contador que auditó los estados financieros, así como adjuntar el respectivo dictamen del auditor. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente de los contadores que firman los estados financieros (en calidad de preparador y de auditor de los estados financieros). Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita. Respuesta:
2. El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS allego Estados Financieros comparativos años 2019-2020, los estados financieros se encuentran firmados por JUAN JOSE PARRA SOTTO representante legal y el Contador Público RONAL TRUJILLO VALENCIA MAT.215385-T. No se encuentran firmados por el revisor fiscal que aparece inscrito en la cámara de comercio y en el RUT. Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No allego Copia de la Matrícula profesional del revisor fiscal no allego Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.
3. Si el proponente no cuenta con auditor externo, debe allegar únicamente estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020–2019 certificados, firmados por representante legal y contador que los preparó. RESPUESTA: El proponente adjunto Estados Financieros comparativos años 2019- 2020, los estados financieros se encuentran firmados por JUAN JOSE PARRA SOTTO representante legal y el Contador Público RONAL TRUJILLO VALENCIA MAT. 215385-T, sin embargo, el proponente según su cámara de comercio y su rut cuenta con revisor fiscal, por tal motivo tienen que estar firmados por representante legal, contador público y revisor fiscal. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que esta no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento AUT-210-5752. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento AUT-210- 5752 y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN

GENERAL

Revisada la propuesta de placa 503763 se observa que mediante Auto de Requerimiento 210- 5752 del 03 de enero de 2024, notificado en el Estado 021 del 13 de febrero de 2024, se le solicito al proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que debía ser subsanada conforme lo señalado en la evaluación económica realizada 26 de abril de 2022.

Verificado el aplicativo de ANNA MINERIA se evidencia que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS presento información con radicado 38245- 1 de 26 de febrero de 2024, la cual una vez revisada, NO CUMPLE con lo establecido

en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no allego la documentación solicitada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Que el día **24 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503763, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se determinó que: la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, toda vez que los estados financieros no se encuentran firmados por el revisor fiscal que aparece inscrito en la cámara de comercio y en el RUT. Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni Dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. No allego Copia de la Matricula profesional del revisor fiscal, no allego Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF, por lo tanto, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. En consecuencia, se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión sub examine.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503763 presentada por la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS**.

Que la **Resolución Número 210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, fue notificada de manera electrónica, a la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS**, el 11 de octubre de 2024, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado : grupoempresarialedificar@hotmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación No. GGN-2024-EL-3127, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **24 de octubre de 2024**, mediante evento No. 644140, la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS** ,interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Número **210-8756 de 19 de septiembre de 2024**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se expresan:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En virtud del artículo transcrito en el aparte II de este Recurso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme a los motivos de inconformidad que a continuación se mencionan:

El día 26 de abril de 2022, se realizó evaluación económica a la propuesta del Contrato de Concesión donde se determinó:

"Revisada la documentación contenida en el número de placa y radicado de fecha, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S., NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. *Se presenta inconsistencia en cuanto al contador que elaboró y el contador que auditó los estados financieros allegados por el proponente. El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS allega dictamen sobre auditoría realizada a los estados financieros del año 2020 emitido y firmado por el contador RONAL TRUJILLO VALENCIA, quien es el mismo contador que firma los estados financieros en calidad de contador. Dicha información no es consistente por cuanto un mismo contador no puede fungir como preparador (contador que certifica) y evaluador (contador que dictamina) los mismos estados financieros y para el mismo periodo.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera.

Resultado del indicador de liquidez: 5.23 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 17% CUMPLE.

El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.221.670.353 Inversión: \$194.950.600.

CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$825.050.300. El resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

Que, en virtud de lo anterior, mediante AUTO No. AUT-210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento: "(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS con NIT 901262007-3, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de

2

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 503763.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)" Que la sociedad proponente mediante evento No. 539865 del fecha 26 de febrero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó la información económica tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024. Que el día 12 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica al solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 503763, en la cual se concluyó que:

"(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en el número de placa 503763 y radicado 38245-1 de fecha 26 de febrero de 2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5752 del 03 enero de 2024, Notificado en el Estado 021 del 13 febrero de 2024 se le otorgo al proponente para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión Página 4 de 7 minera No. 503763. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

- (...)"

- 1.1. Frente a la obligación de Auditar los estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019, me permito controvertir conforme lo siguiente:

La revisoría fiscal en Colombia se encuentra legislada conforme el artículo 207 del Código de Comercio, esta tiene como objetivo examinar la información financiera de la Empresa con el fin de auditar sobre los estados financieros, la evaluación y supervisión de los sistemas de control interno.

Cabe la pena aclarar que los obligados a contar con esta figura de Revisoría Fiscal, se establecen en el Código de comercio y la Ley 43 de 1990, así:

"ART. 207 (C.Co.). —Son funciones del revisor fiscal: Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

"Artículo 13 (Ley 43/1990). Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

Parágrafo 2º. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos".

Conforme lo anterior se señalan las condiciones societarias que permiten establecer los montos establecidos para que la Revisoría fiscal se determine como obligatoria, conforme a la circunstancia objeto de este litigio es preciso aclarar la naturaleza de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S), en lo que refiere a la obligación de Revisor Fiscal conforme el Decreto 2020 de 2009, artículo 1, así:

"De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija".

Especifica la Ley el régimen aplicable al tipo de sociedad S.A.S, solo si cumple con los presupuestos señalados para sus efectos en la Ley 43 de 1990.

Teniendo en cuenta lo incoado en el párrafo anterior la evaluación realizada respecto al ítem de capacidad económica omitió la legislación aplicable al régimen societario de la empresa Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S; ignorando que al ser una S.A.S, en disposición de lo referido en el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, para que se solemnice la obligatoriedad de tener revisor fiscal los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior deben superar los 5000 S.M.L.V. y/o los ingresos brutos superar los 3000 S.M.L.V.; para el caso que respecta los años 2018 y 2019, se identifican como los años inmediatamente anteriores; conforme la evidencia aportada al presente libelo se evidencia que no se cumple con los montos establecidos para hacer uso obligatorio de Revisoría Fiscal de acuerdo a las características contables presentadas en los respectivos estados financieros; razón por la cual debe reevaluarse la decisión de no cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuentas los factores circunstanciales especiales que profirieron una decisión equívoca en la revisión de documentos en arras de garantizar el debido proceso para la parte peticionaria, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia, en su artículo:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En observancia a la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben basarse en los principios establecidos, así:

- 1.2. Frente a la obligación de certificar los estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019, me permito controvertir conforme lo siguiente:

Debido a los resultados equívocos de la evaluación realizada por la Agencia Nacional de Minería, es necesario aclarar que la empresa Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S. presentó los certificados de estados financieros correspondientes a los años gravables 2019-2020 en estricto cumplimiento y aplicación a la certificación de los mismos conforme lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 1536 de 2007, así:

"ARTICULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros.

Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas".

Sin duda alguna se evidencia que la Entidad en la evaluación realizada en la certificación de los Estados Financieros infirió reiteradamente en el error de solicitar revisoría fiscal para dar cumplimiento a este ítem, presumió la obligatoriedad del Revisor Fiscal como anexo a la certificación realizada por el representante legal de la empresa y el Contador público en ejercicio; omitiendo la normatividad aplicable de la naturaleza societaria de la empresa y las características tributarias especiales de las que se beneficia, preceptuándose legalmente la prevalencia de la Ley frente a estas circunstancias, en el artículo 136, del Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 1536 de 2007:

6

"ARTICULO 136. CRITERIOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE NORMAS. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas superiores, tratándose del reconocimiento y revelación de hechos económicos, los principios de contabilidad generalmente aceptados priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma. Sin embargo, deben revelarse las discrepancias entre unas y otras.

Cuando se utilice una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se aplicarán en forma supletiva en lo pertinente.

Cuando normas distintas e incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados exijan el registro contable de ciertos hechos, éstos se harán en cuentas de orden fiscales o de control, según corresponda.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas".

Refiere para complementar la legalidad de la certificación de los Estados Financieros, la Ley 222 de 1995, lo siguiente:

"ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS.

El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ARTICULO 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES.

Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos".

Dentro de ese orden de ideas la certificación allegada por el peticionario cumple a cabalidad con la autenticidad solicitada, bajo las premisas ya enunciadas frente a la ausencia legal justificada del Revisor Fiscal.

del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem)".

Para concluir se determina que no se realizó una evaluación idónea de la información subsanada por parte de la agencia nacional de minería a la empresa Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S; para determinar la capacidad económica del mismo, ya que conforme lo expuesto anteriormente se vulneró el derecho al debido proceso al realizar la aplicación de la normatividad formal sobre la sustancial en materia contable y tributaria; sin tener en cuenta los preceptos jurídicos establecidos respecto a los montos que se causan por concepto de activo bruto y/o ingresos brutos que determinan para las S.A.S., la obligación de presentar Revisoría Fiscal.

Se demostró a través de la petición la aplicación de la ley para casos especiales, que según la jurisprudencia deben ser materia de cada juicio; cuya aplicación efectiva se omitió en la revisión del ítem de capacidad económica y por consiguiente en la emisión de la Resolución 210-8643 del 26 de agosto de 2024.

IV. PRETENSIONES

Atendiendo a los fundamentos de hecho expuestos en el presente documento, solicito respetuosamente:

1. Que se REVOQUE en su totalidad el contenido de la Resolución 210-8756 del 19/09/2024, notificada personalmente a través del correo electrónico, el día 11 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería, con base en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, demostrándose que la empresa Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S, presentó los estados financieros conforme la normatividad aplicable.
2. Que se DECLARE que la empresa Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S, cumplió a cabalidad con lo requerido en el AUTO No. AUT-210-5752 de 03 de enero de 2024 dentro de la propuesta del contrato de concesión No. 503763.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado
f u e r a d e t e x t o*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, fue notificada electrónicamente al proponente el día **11 de octubre de 2024** y que mediante evento No. 644140 del **24 de octubre de 2024**, la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 503763 se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta presentada y determinó que conforme a la evaluación económica la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS** NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, dado que no cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual, se recomendó desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión 503763.

los argumentos del recurrente se centran en afirmar que el Grupo Empresarial Edificar Zomac S.A.S, presentó los certificados de estados financieros correspondientes a los años gravables 2019- 2020 en estricto cumplimiento y aplicación a la certificación de los mismos, conforme lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 1536 de 2007.

Así mismo consideró que la ANM en la evaluación realizada en la certificación de los Estados Financieros infirió reiteradamente en el error de solicitar revisoría fiscal para dar cumplimiento a este ítem, presumió la obligatoriedad del Revisor Fiscal como anexo a la certificación realizada por el representante legal de la empresa y el Contador público en ejercicio; omitiendo la normatividad aplicable de la naturaleza societaria de la empresa y las características tributarias especiales de las que se beneficia, preceptuándose legalmente la prevalencia de la Ley frente a estas circunstancias, en el artículo 136, del Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 1536 de 2007.

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad realizó **evaluación económica** en fecha **17 de diciembre de 2024** en la cual revisó la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, en la cual se revisó la documentación a la luz de las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018.

“El día 17 de diciembre de 2024 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 503763 (radicado No. 38245-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-8756 del 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503763, y se observó lo siguiente:

(...)

"Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz del régimen común, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. AUT 210-5752 de 03 de enero de 2024, acorde con lo siguiente

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) el proponente presenta declaración de renta de los años 2019 y 2020.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente no se le requirió allegar declaración de renta.</p> <p>Cumple</p>	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) el proponente presenta estados financieros al 31 de diciembre de 2020 – 2019, adjunta notas a los estados financieros. Firmados por representante legal – JUAN JOSÉ PARRA SOTO y Contador RONAL TRUJILLO VALENCIA. Adjunta Dictamen sobre estados financieros realizado por RONAL TRUJILLO VALENCIA. Inconsistencia, el contador no puede ser el mismo auditor.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente se le requirió allegar Si el proponente cuenta con auditor externo, debe allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2019 certificados (por el contador que los elaboró) y dictaminados (por el contador que los auditó). Para tal efecto deben estar firmados por: a) representante legal, b) Contador que preparó los estados financieros y c), contador que auditó los estados financieros, así como adjuntar el respectivo dictamen del auditor.</p> <p>Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita.</p> <p>El proponente presento Estados Financieros comparativos años 2019-2020, se encuentran firmados por JUAN JOSE PARRA SOTTO representante legal y el Contador Público RONAL TRUJILLO VALENCIA MAT.215385-T.</p> <p>Los estados financieros no se encuentran Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF. No cumple.</p>		X
<i>Matrícula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del</i>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) resenta matrícula 215385 – T profesional del contador RONAL TRUJILLO VALENCIA quien</p>	X	

<p>requerimiento</p>	<p>firmando los estados financieros presentados.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente se le requirió allegar matrícula profesional de los contadores que firman los estados financieros (en calidad de preparador y de auditor de los estados financieros). Nota. El contador que elabora los estados financieros debe ser distinto al que los audita.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador RONAL TRUJILLO VALENCIA quien firmó los estados financieros presentados. Cumple.</p>		
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) el proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores del contador RONAL TRUJILLO VALENCIA, de fecha 1 de diciembre de 2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</p> <p>El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador RONAL TRUJILLO VALENCIA con fecha de expedición 13 de febrero de 2024, fecha que se encuentra vigente en relación a la fecha de subsanación de los documentos 26/02/2024. Cumple.</p>	<p>X</p>	
<p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) el proponente presenta certificado de existencia y representación legal de fecha 08/DIC/2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente no se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal.</p> <p>El proponente presento Certificado Existencia y representación legal con fecha de expedición 06 de febrero de 2024, fecha vigente en relación a la fecha de subsanación de la subsanación de los documentos 26 de febrero de 2024. Cumple</p>	<p>X</p>	
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial (14 de diciembre de 2021) el proponente presenta RUT con fecha de generación 08/12/2021.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-5752 de 03 de enero de 2024, al proponente no se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento .</p> <p>El proponente presento RUT con fecha de generación del documento 22 de febrero de 2024</p>	<p>X</p>	

	<i>fecha vigente en relacion a la fecha de subsanacion de los documentos 26 de febrero de 2024. Cumple.</i>		
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento AUT-210-5752 y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros. No cumple.</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

O P C I Ó N

1

En el recurso de reposición el proponente hace referencia al párrafo 2, Artículo 4, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tal motivo y conforme a lo anterior de determina que:

- *Se valida lo mencionado por el proponente en el recurso en lo que se refiere a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija”, sin embargo, el proponente no presentó los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no presentó certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, la cual se valida cuando se presenta en documento aparte suscrito obligatoriamente por representante legal y contador público. Adicionalmente, no presenta estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF.*
- *Por lo anterior No se realiza el cálculo de los indicadores dado que, con la documentación allegada, el proponente no satisface el criterio establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, y este, es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.*

C O N C L U S I Ó N

El proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS con expediente 503763 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado en el Estado 021 del 13 de febrero de 2024, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente NO CUMPLE con el **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024** dado que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS no presentó certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, la cual se valida cuando se presenta en documento aparte suscrito obligatoriamente por representante legal y contador público. Adicionalmente, no presenta estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF. Por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En ese sentido, pese a haber concurrido en término y aportar la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no allegó en debida forma la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto No. 210-5752 de 03 de**

enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503763, mediante la Resolución No. 210-8756 de 19 de septiembre de 2024, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o . "

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 ° , C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 503763, la evaluación económica del 17 de diciembre de 2024, pone en evidencia que no se dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del requerimiento efectuado mediante **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, por tanto, se procede a CONFIRMAR Lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503763.

Se concluye entonces que la Autoridad Minera aplicó la consecuencia jurídica establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, siendo procedente entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No 503763.

Valga la pena precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado en el artículo tercero del **Auto No. 210-5752 de 03 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 021 del 13 de febrero de 2024**, en debida forma, se procede a confirmar la Resolución No. **210-8756 de 19 de septiembre de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económicas y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR la Resolución No. **210-8756 de 19 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se resolvió Declarar desistida la Propuesta de Contrato de Concesión No. 503763, presentada por la sociedad proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS, identificada con Nit. No. 901262007-3**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS, identificada con Nit. No. 901262007-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 25/MAR/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado digitalmente por
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.03.25 16:06:04 -05'00'
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS - Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT

GGDN-2025-CV-0204

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente de la Propuesta de Contrato de Concesión No 503763 se profirió la Resolución No 210-9421 del 25 de marzo de 2025 por medio de la cual *SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8756 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503763.*

En el marco de dicho trámite se expidió la constancia de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-1077 de fecha 12 de mayo de 2025.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente a la fecha de la resolución, pues se indicó el día 25 DE MARZO DE 2025 DE 24 DIC 2024 siendo la correcta **el día 25 de marzo de 2025.**

Así las cosas, se procederá a **ACLARAR** la Constanca de Ejecutoria No GGDN-2025-CE-1077 de fecha 12 de mayo de 2025, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los usuarios y el principio de transparencia de la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de septiembre de 2025.



AYDEÉ PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-9421 DEL 25 DE MARZO DE 2025 DE 24 DIC 2024 por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8756 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503763, proferida en el expediente No 503763, fue notificada al señor GRUPO EMPRESARIAL EDIFICAR ZOMAC SAS, el día 28 de abril de 2025, mediante notificación electrónica; quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de abril de 2025, como quiera que procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 12 de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Richard Porto Frías